



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 446-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 446-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2013, las 14h30

VISTOS.- Agréguese al expediente: 1) El "*PLAN DE TRABAJO DE LAS Y LOS CANDIDATOS A VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE TULULBÍ, DEL CANTÓN SAN LORENZO DEL PAILÓN POR EL PARTIDO POLÍTICO AVANZA LISTA 8*" presentado por la Delegación Provincial de Esmeraldas, en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 26 de diciembre de 2013, a las 11h15, al que ajunta (1) CD; y, 2) Copia Certificada de la Acción de Personal No. 450363, de 26 de diciembre de 2013, mediante la cual la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal, autoriza que la abogada Sonia Vera García, subrogue el cargo de Secretaria General, del 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014.

ANTECEDENTES

El día sábado 21 de diciembre de 2013, a las 21h48, ingresa por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito suscrito por el doctor Nixon Valencia Cabezas, en su calidad de Director Provincial de Avanza, Listas 8, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, de 20 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

Con auto de fecha 23 de diciembre de 2013, a las 11h45, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en su calidad de juez sustanciador en lo principal dispuso que por la Secretaría General de este Tribunal, se remita atento oficio al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el fin de que dispongan que en el plazo de dos (2) días envíen a este Tribunal el expediente íntegro que tiene relación con la apelación presentada por el señor Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de AVANZA Listas 8, en contra de la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, de 20 de diciembre de 2013 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

El día martes 24 de diciembre de 2013, a las 16h37 ingresa por la Secretaría General el oficio s/n suscrito por el Ab. Antonio Carabalí Caicedo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en virtud del cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de diciembre de 2013, a las 11h45.

Con providencia de fecha 26 de diciembre de 2013, a las 10h42, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se determina que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en sesión extraordinaria del día 20 de diciembre de 2013, mediante la cual, en lo principal resolvieron: *"...RECHAZAR DE OFICIO la Solicitud e Inscripción presentada por el Partido AVANZA lista 8 a la Junta Parroquial de TULULBI-RICAURTE DEL CANTON SAN LORENZO, PROVINCIA DE ESMERALDAS por incurrir en la prohibición establecida en el Art. 108 del Código de la Democracia y NULITAR LA RESOLUCIÓN 108-PLE-JPEE-30-11-2013 en lo atinente a la Junta Parroquial de Tululbi-Ricaurte, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas."*

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"... aceptación o negativa de inscripción de candidatos..."*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."*. (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Madel Nixon Valencia Cabezas, ha comparecido en sede administrativa en calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Partido Avanza, Listas 8, (fs.1); y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.



1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en sesión extraordinaria del día 20 de diciembre de 2013, fue notificada en legal y debida forma a la organización política AVANZA, Lista 8, el día viernes 20 de diciembre de 2013, a las 15h18, por la abogada Pamela Angulo Valencia, Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme consta la razón de notificación a fojas veinte y tres (fs. 23) del proceso.

El recurso contencioso electoral fue presentado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 21 de diciembre de 2013, a las 21h48, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas cuatro vuelta (fs. 4 vta.) del expediente; en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. *El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, fue notificado con la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la que se indica que la organización política Avanza, Lista 8, no cambió el nombre de la candidata a tercer vocal suplente de la Junta Parroquial de Tululbi-Ricaurte conforme fue dispuesto en Resolución No. 243-PLE-JPEE-30-12-2013, y en consecuencia resolvió rechazar la inscripción de dicha junta parroquial.

Que, nunca fue notificado con la Resolución No. 243-PLE-JPEE-30-12-2013, puesto que recién era 21 de diciembre de 2013, y la Resolución fue emitida el día 20 de diciembre de 2013.

Que el día 19 de noviembre de 2013, a las 18h55 cumplió con el requerimiento efectuado por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante Oficio s/n del mismo día, mes y año, por medio del cual indicaba que se considere en vez de la señora Nazareno Poroza Neyis Liris el nombre de la señora María Letty García Poroza con cédula de identidad No. 0920257318, como Tercer Vocal Suplente de la Junta Parroquial de Tululbi-Ricaurte del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas.

Que, rechaza en todas sus partes la improcedente Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por carecer de sustento legal y ser perjudicial a los intereses del partido político.

Que, en base a lo indicado en el artículo 104 del Código de la Democracia solicita se deje sin efecto la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013 de 20 de diciembre de 2013, y se *“proceda a calificar la Junta Parroquial de la Parroquia Tululbi-Ricaurte del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeralda en la persona de la señora MARIA LETTY GARCIA POROZO, como Tercer Vocal Suplente de la Junta Parroquial de Tululbi-Ricaurte.”*

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas está debidamente motivada.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221² del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

*Inciso primero, del artículo 93 “A toda elección precederá la proclamación y **solicitud de inscripción de candidaturas** por las organizaciones políticas y **su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.**” (El énfasis no corresponde al texto original)*

Inciso tercero, del artículo 100 “La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldes o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.”

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.



Del expediente se desprende que:

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día 19 de diciembre de 2013, adoptó la Resolución No. 243-PLE-JPEE-30-11-2013, en virtud de la cual resolvió: **"PRIMERO.- EL TERCER CANDIDATO SUPLENTE NEYIS LIRIS NAZARENO POROZO infringe la disposición del en el Art. 108, del Código de la Democracia, SE HA INSCRITO POR DOS OCACIONES PARA DOS DIGNIDADES, ES DECIR EN LA JUNTA PARROQUIAL DE SELVA ALEGRE DEL PRE LISTA 10 Y EN AVANZA LISTA 8 PARA LA JUNTA PARROQUIAL DE TULULBI., por lo que, en atención a las indicadas disposiciones, se rechaza de oficio dichas candidaturas y se dispone que en el plazo de 24 horas se subsane dichas inobservancias."** (SIC) (fs. 25)

A fojas veinte seis (fs. 26) del expediente, consta la Razón de notificación suscrita por la Ab. Pamela Angulo, Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en la que indica que la notificación de la Resolución No. 0243-PLE-JPEE-30-11-2013, se efectuó el día 19 de diciembre de 2013, a las 15h00 en el casillero electoral No. 8.

De fojas veinte y dos (fs. 22) de autos, consta la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, adoptada el día 20 de diciembre de 2013, por el referido organismo desconcentrado del Consejo Nacional Electoral, en la que indica que: **"Vista la Razón sentada por la Abg. Pamela Angulo Valencia, Secretaria Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se constata que la Organización Política PARTIDO AVANZA LISTA 8, no ha presentado oficialmente dentro del plazo que se le había dado según Resolución 243 PLE-JPEE-30-12-2013 con los debidos requisitos legales el reemplazo de la ciudadana con duplicidad de inscripción NAZARENO POROZO NEYIS LIRIS como Tercera Vocal Suplente de la Junta Parroquial de TULULBI-RICAURTE, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, por lo que uso de la atribuciones conferidas en el Art. 37 del Código de la Democracia (...) RESUELVE de conformidad con el Art. 13 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos aprobado el 3 de Octubre de 2013 con Resolución PLE-CNE-9-26-9-2013 RECHAZAR DE OFICIO la Solicitud e Inscripción presentada por el Partido AVANZA lista 8 a la Junta Parroquial de TULULBI-RICAURTE DEL CANTON SAN LORENZO, PROVINCIA DE ESMERALDAS por incurrir en la prohibición establecida en el Art. 108 del Código de la Democracia y NULITAR LA RESOLUCIÓN 108-PLE-JPEE-30-11-2013 en lo atinente a la Junta Parroquial de Tululbi-Ricaurte, Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas."**

A decir del Recurrente, el día 19 de diciembre de 2013, a las 18h55 dio cumplimiento a lo dispuesto en Resolución No. 243-PLE-JPEE-30-11-2013, por lo que se concluye efectivamente que el Recurrente fue notificado con la mencionada Resolución, en virtud de la cual el referido organismo electoral al verificar que señora Neyis Liris Nazareno Porozo, se encontraba inscrita como candidata en la Junta Parroquial de Selva Alegre auspiciada por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, así como en la Junta Parroquial de Tululbi auspiciada por la organización política AVANZA, Lista 8, procedió a notificar a la organización política recurrente con el rechazo de dicha candidatura y dispuso que en el plazo de veinte y cuatro horas la organización política subsane dicha inobservancia. En consecuencia, si bien se evidencia que existe un error en cuanto a la numeración

que identifica a la Resolución No. 243-PLE-JPEE-30-11-2013 en la Resolución apelada, dicho error no genera consecuencias jurídicas que la invaliden, toda vez que el Recurrente conocía perfectamente su contenido y acepta haber sido notificado con la misma.

Así mismo, el Recurrente adjunta a su escrito que contiene el recurso ordinario de apelación el oficio sin número, dirigido al señor Dr. Eugenio Jijón, Presidente de la Junta Provincial Electoral, en virtud del cual señala, que en su calidad de Director del Partido Avanza, Lista 8, ha *"tomado la decisión de sustituir a la compañera nazareno Porozo Nevis Liris de la junta parroquial de TULUBI Ricauter San Lorenzo por la compañera María Letty García Porozo, por cuanto pa primera mencionada se encuentra iiiimpedida de participar de los comisios próximo por encontrarse inscrita en otra lista"* (SIC); y una copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora García Porozo María Letty, con lo cual afirma haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

De fojas veinte y cuatro (fs. 24) de autos, consta la razón suscrita por la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, Abg. Pamela Angulo, en la que indica *"Siento como tal la razón que el día de hoy viernes 20 de diciembre de 2013 siendo las 15h00, la organización política AVANZA LISTA 8, pese ha haber presentado escrito solicitando el cambio de la candidata que infringe la normativa legal de conformidad con el art. 108 del Código de la Democracia, no presento formulario firmado por la nueva candidata ni los requisitos de ley pertinentes."* (SIC) (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 99 del Código de la Democracia es claro en señalar que las candidaturas deberán ser presentadas en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral en los cuales se hará constar los nombres y fotografías de los candidatos principales y suplentes, junto con sus firmas de aceptación, en concordancia con el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Registro Oficial Suplemento 105, el 21 de octubre de 2013, que indica la documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de inscripción; y el artículo 13, ibídem, que enumera las causas para el rechazo de la inscripción de candidaturas. Conforme la documentación presentada por el propio Recurrente así como de la razón sentada por la Secretaria Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se concluye efectivamente que el Recurrente no presentó el formulario firmado por la nueva candidata ni los demás requisitos que exige la Ley, por lo expuesto, la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Madel Nixon Valencia Cabezas, Director Provincial de Esmeraldas de la Organización Política Avanza, Lista 8.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 446-2013-TCE

2. Ratificar la Resolución No. 245-PLE-JPEE-20-12-2013, de 20 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Recurrente en el domicilio electrónico nixonvalencia@gmail.com así como en los casilleros contencioso electorales No. 21 y No. 67.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
5. Actúe la abogada Sonia Vera García, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (S).
6. Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE.**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Sonia Vera García

SECRETARIA GENERAL (S)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN.- Siento como tal, que a través de la Acción de Personal No. 0450363, de fecha 26 de diciembre de 2013, la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral en uso de las facultades establecidas en el artículo 75 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador- Código de la Democracia, dispuso a la abogada Sonia Vera García subrogue el cargo de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2014. CERTIFICO. Quito, 27 de diciembre de 2013.

Abg. Sonia Vera García
SECRETARIA GENERAL
(SUBROGANTE)